

Proyecto de Orden de de..... de 2016, de la Consejería de Salud, por la que se aprueba el Estatuto del Especialista en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

El día 5 de diciembre de 2012 la Consejería de Salud y Bienestar Social y el Servicio Andaluz de Salud, adquieren con los Especialistas Internos Residentes de Andalucía, el compromiso de desarrollar el Estatuto de Especialistas Internos Residentes en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía en el marco normativo de lo establecido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud; el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada y el Acuerdo de 31 de julio de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 19 de febrero de 2007, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia, para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, constata que la regulación de la relación entre el residente y las entidades titulares docentes en su vertiente laboral, se asienta básicamente sobre el contrato individual de trabajo y, tanto en su artículo 20.3.f) como en su disposición adicional primera, ordena al Gobierno la aprobación de un real decreto que regule la relación laboral de carácter especial de este personal, estableciendo por primera vez un marco general y homogéneo para todo el personal, con independencia del centro que se responsabiliza de su formación. Ello asegurará que la realización y cumplimiento de los programas formativos en similares términos en todo el Estado se corresponde con un lógico régimen de derechos y deberes comunes a todos los Especialistas en formación. Igualmente se ha tenido en cuenta el marco normativo comunitario, especialmente la Directiva 2005/36/CEE, del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, y la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 11.4, por el Ministerio de Sanidad y Consumo se constituyó el correspondiente ámbito de negociación con participación de las organizaciones sindicales presentes en el Foro Marco para el Diálogo Social, con la finalidad de abordar los aspectos relacionados con la relación laboral especial de residencia.

Por otra parte, hay que tener presente el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero constituyó como su propia Exposición de Motivos afirma- un paso más en el objetivo de regular de forma sistemática y pormenorizada, los aspectos laborales de la necesaria relación que une a los especialistas en formación con los centros en que se están formando.

Así, el citado RD- que se dicta al amparo del artículo 149.1 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales- regula aspectos básicos y fundamentales en el ámbito de la formación sanitaria especializada, como los referidos a las figuras del tutor, a las unidades docentes, a las comisiones de docencia, o a los aspectos pormenorizados de los procesos de evaluación, los órganos docentes de carácter unipersonal ; lo relativo a las funciones de la presidencia de la comisión; el deber general de supervisión inherente a los profesionales que presten servicios en las unidades asistenciales así como las garantías de los derechos de los residentes en las evaluaciones negativas desarrollando las previsiones que a este respecto se contienen en el capítulo 111 del título 11 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 55 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de formación sanitaria especializada, consecuentemente, y a la vista del carácter básico de las normas estatales que regulan la relación laboral de carácter especial de residencia, que configuran un marco general y homogéneo de aplicación en todo el territorio del Estado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, únicamente le compete la ejecución de la citada normativa, mediante la aprobación de las disposiciones reglamentarias de regulación propiamente dicha de los aspectos formativos, de regulación de las unidades docentes; y cualesquiera materias que, partiendo de la normativa básica, pudiera ser objeto de desarrollo y ejecución por la Comunidad Autónoma.

Por Acuerdo de 31 de julio de 2007, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Acuerdo de 19 de febrero de 2007, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de Especialistas en Ciencias de la Salud y en el apartado segundo del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de julio de 2007 se autoriza a la Consejera de Salud y al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento del Acuerdo de 19 de febrero de 2007.

El apartado 6 del Acuerdo de 19 de febrero de 2007 suscrito entre el SAS y los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad, prevé la constitución de un grupo de trabajo para que se culmine la elaboración y aprobación del Estatuto del Residente Andaluz, en temas como la autorización y grado de responsabilidad del residente, el reconocimiento de las tareas de formación y otros aspectos de carácter formativo de interés para el residente, como pueden ser formación complementaria, relaciones externas, evaluaciones, etc.

La presente Orden se dicta al amparo de dicha previsión, y habiéndose cumplido con el requisito la previsión de negociación previa en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre y por la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En su virtud, en uso de las competencias conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación de los Estatutos.

Se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Salud, que se insertan a continuación del presente Decreto.

Disposición final Primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y ordenes de servicio que resulten necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, xx de xxxxxxxx de 2016

AQUILINO ALONSO MIRANDA

Consejero de Salud

Sevilla, de de 20.....

BORRADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Estatuto de Especialistas en Formación es el desarrollo de los derechos y deberes de las personas que desarrollan sus programas formativos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

A los efectos del presente estatuto se entiende como especialista en formación a toda persona que, tras haber accedido a una plaza de formación sanitaria especializada a través de la correspondiente convocatoria nacional, esté adquiriendo en unidades docentes acreditadas, las competencias profesionales propias de la especialidad que esté realizando, mediante una práctica profesional programada y supervisada destinada a alcanzar de forma progresiva, según avance en su proceso formativo, los conocimientos, habilidades, actitudes y la responsabilidad profesional necesarios para el ejercicio autónomo y eficiente de la especialidad.

El presente Estatuto de Especialistas en Formación será de aplicación a todos los especialistas en formación en ciencias de la salud que se formen en unidades y centros docentes del Sistema Sanitario Público de Andalucía, con independencia de la titularidad de la unidad docente.

De igual modo, el Estatuto será de aplicación, en lo que proceda, a las Comisiones de Docencia y profesionales que participen en la formación de especialistas del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de las y los especialistas en formación en ciencias de la salud

Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes

Todos los especialistas en formación del Sistema Sanitario Público de Andalucía tendrán los mismos derechos y deberes respecto al desarrollo de su proceso formativo, con independencia del centro sanitario en el que se encuentren desarrollando su programa formativo.

La igualdad en derechos y deberes se ejercerá, en todo caso, en el marco de los principios generales del servicio público sanitario, las normas de organización de los dispositivos asistenciales en los que rote y con pleno respeto a lo previsto en los correspondientes programas oficiales de las especialidades y los planes individuales de formación de los especialistas en formación.

Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de los derechos y deberes

Los derechos y deberes de las personas especialistas en formación se ejercerán de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación, y el presente Estatuto.

Artículo 4. No discriminación

Todos los especialistas en formación, independientemente de su procedencia, tienen el derecho a que no se les discrimine por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a la ciudadanía, base constitucional de la sociedad española.

Artículo 5. Residentes con discapacidad

1. Los centros sanitarios y las Comisiones de Docencia prestarán especial atención a la integración en las Unidades Docentes de los especialistas en formación con discapacidad

2. Las Jefaturas de Estudios atenderán a las preferencias de los especialistas en formación con discapacidad en cuanto a la asignación de itinerarios formativos a fin de facilitar que las rotaciones por los distintos dispositivos que integran la unidad docente se adecuen a las características propias de cada persona con discapacidad. Para ello, las Unidades de Vigilancia de la Salud podrán solicitar, con carácter previo a la conclusión del examen médico, informe del órgano provincial competente en materia de valoración de la discapacidad. Las Unidades de Vigilancia de la Salud que realizan el examen médico pueden determinar la adopción de medidas técnicas y de accesibilidad que siendo proporcionadas y factibles permitan el normal desarrollo del Programa Oficial de la Especialidad. Corresponde a la entidad titular del centro o unidad, resolver sobre la viabilidad de adopción de las medidas propuestas.

3. Por parte de las Unidades de Vigilancia de la Salud se dará prioridad temporal a los exámenes médicos que hayan de realizarse a los especialistas en formación con discapacidad que requieran de una adaptación del puesto y/o medios técnicos para la realización del trabajo, con carácter previo a su incorporación a la plaza. Si la discapacidad impide al residente realizar jornadas de trabajo prolongadas, no se podrá disminuir el número de horas que determina el programa formativo, pero sí la organización de la jornada ordinaria y complementaria de forma que se adapten los descansos necesarios y apropiados a sus capacidades funcionales.

Artículo 6. Proceso de aprendizaje y cualificaciones

El Sistema Sanitario Público de Andalucía y sus Unidades Docentes acreditadas en particular, desarrollarán las actuaciones necesarias para garantizar que los especialistas en formación puedan alcanzar las competencias y capacidades contempladas en los programas oficiales de las especialidades.

Los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía en los que se integren las Unidades Docentes:

- a) facilitaran la integración de las actividades asistenciales y formativas de los especialistas en formación
- b) incorporaran los correspondientes objetivos relacionados con la formación de especialistas.
- c) garantizaran que las Unidades Docentes destinen su capacidad docente con carácter prioritario para la formación de especialistas en ciencias de la salud.
- d) incentivarán la incorporación de los especialistas en formación a las actividades de investigación, docencia y gestión de la Unidad Docente.

Artículo 7. Derechos de los especialistas en formación

Los especialistas en formación en el Sistema Sanitario Público de Andalucía tienen los derechos previstos en la normativa estatal y autonómica y, en particular a:

- a) desarrollar los programas formativos de las especialidades con criterios de calidad en los centros sanitarios y demás dispositivos docentes acreditados.
- b) desarrollar su formación como especialista en los términos previstos en los correspondientes Programas Oficiales de las Especialidades participando en las actividades asistenciales, investigadoras y de formación de la Unidad Docente en la que se integren.
- c) ejercer sus derechos como profesional en formación en igualdad de oportunidades.
- d) recibir una formación de calidad que fomente la adquisición de las competencias y capacidades prevista en el Programa Oficial de la Especialidad correspondiente.
- e) realizar rotaciones externas a propuesta de sus tutoras o tutores en los términos y conforme a los requisitos previstos por la Comisión de Docencia, la Dirección del centro del SSPA, y la Dirección General competente en formación sanitaria especializada en la comunidad autónoma.
- f) recibir asesoramiento y asistencia por parte de los profesionales de las Unidades asistenciales por las que haya de rotar.
- g) ser informado de las normas, protocolos, procesos y demás elementos referidos a la actividad desarrollada en los centros sanitarios y demás dispositivos docentes.

- h) ser reconocido en la autoría de los trabajos elaborados durante su proceso de formación.
- i) evaluar la adecuación de la organización y funcionamiento del centro a la actividad docente, con la garantía de la confidencialidad de dicha información.
- j) participar como tutores clínicos de grado a partir del tercer año de residencia de forma general, y a partir del segundo año para las especialidades de dos años, así como a recibir el correspondiente reconocimiento de la tarea docente realizada como tutor clínico.

Artículo 8. Deberes de los especialistas en formación.

Los especialistas en formación en el Sistema Sanitario Público de Andalucía tienen los deberes previstos en la normativa estatal y autonómica y, en particular:

- a) tener una presencia activa y corresponsable en los centros sanitarios y demás dispositivos docentes.
- b) respetar las normas de funcionamiento de las Unidades Asistenciales en las que desarrollen su programa formativo, especialmente en lo que se refiere a los derechos del paciente
- c) cuidar y usar adecuadamente los recursos del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- d) conocer y cumplir las normas sobre seguridad del centro sanitario.
- e) registrar sus actividades en el libro del residente, en el formato que dicte su Comisión de Docencia, con el objeto de ser utilizado como herramienta en su evaluación anual y final.
- f) utilizar PortalEir, como herramienta electrónica para la gestión de la formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- g) conocer y cumplir el Programa Oficial de la Especialidad que curse, la adaptación de éste a su Unidad Docente o Guía o Itinerario Formativo Tipo y el Plan Individual de Formación que elabore su tutor o tutora
- h) conocer y cumplir con los Protocolos de Supervisión elaborados por su Unidad Docente y aquellas áreas que procedan, con referencia especial al área de urgencias o cualesquiera otras que se consideren de interés
- i) entrevistarse con la persona que ejerza la tutoría un mínimo de cuatro veces al año, facilitándole el acceso a la información necesaria para que ésta realice una evaluación formativa de su proceso de adquisición de competencias, y registrándolas en el Libro del Especialista en Formación
- j) cumplir con las rotaciones previstas en la Guía o Itinerario Formativo tipo de su Unidad Docente por cada unidad o dispositivo docente asociado y contemplado en la acreditación de formación especializada otorgada a su Unidad Docente
- k) realizar programa de formación en competencias transversales

CAPÍTULO III

De las estructuras sanitarias docentes

Artículo 9. Unidad docente

1. La formación de especialistas en el Sistema Sanitario Público de Andalucía se desarrollará en las Unidades Docentes acreditadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, la unidad docente se define como el conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter que, con independencia de su titularidad, se consideren necesarios para impartir formación reglada en especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, de acuerdo con lo establecido en los programas oficiales de las distintas especialidades.

3. Las Unidades Docentes se constituirán de modo integrado con las Unidades asistenciales como estructuras organizativas sobre las que se organiza la actividad asistencial del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

4. Las personas que ocupen las Direcciones de las Unidades de Gestión Clínicas participarán, desde su ámbito de competencias, en la mejora continua de la calidad de la formación de los especialistas en formación para lo que llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) analizar la capacidad docente de la Unidad de Gestión Clínica
- b) intervenir en las acogidas de los residentes que hayan obtenido plaza en su UGC
- c) fomentar la incorporación de los residentes a todas las actividades de la UGC
- d) incentivar y facilitar la labor de las personas que ejerzan la tutoría, dotándoles del tiempo necesario en su jornada laboral para la realización de la tutorización y organización de las actividades docentes de la Unidad de Gestión Clínica
- e) emitir informes potestativos para las evaluaciones anuales

Artículo 10. Dispositivos asociados a unidades docentes acreditadas

1. Las Unidades Docentes podrán integrar dispositivos docentes asociados en aquellos supuestos que lo requiera el Programa Oficial de la Especialidad o los requisitos de acreditación correspondientes.

2. La incorporación de dispositivos docentes asociados a las unidades docentes requerirá la formalización de un convenio o un acuerdo de colaboración docente, y la correspondiente resolución de acreditación por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

3. La planificación de las rotaciones que se realicen en estas Unidades o Dispositivos docentes asociados han de quedar reflejadas en la Guía o Itinerario Formativo tipo de la Unidad Docente, siendo de carácter obligatorio para las y los especialistas en formación que desarrollen el programa de la especialidad en la UD.

4. Las rotaciones de los especialistas en formación en los dispositivos asociados de su unidad docente tendrán carácter de rotaciones internas.

CAPÍTULO IV

De los órganos docentes de carácter colegiado: comisiones de docencia

Artículo 11. Concepto

1. Las comisiones de docencia son los órganos colegiados a los que corresponde planificar y organizar la formación, supervisar su aplicación práctica y controlar el cumplimiento de los objetivos previstos en los programas formativos de las diferentes especialidades en ciencias de la salud.

2. Asimismo, corresponde a las comisiones de docencia facilitar la integración de las actividades formativas y de los residentes en las actividades del centro, planificando su desempeño profesional en el centro conjuntamente con los órganos de dirección asistencial.

Artículo 12. Ámbito de actuación

1. El ámbito de actuación de las Comisiones de Docencia vendrá determinado por la Dirección General competente en formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma.

2. A estos efectos, la Dirección General competente, en función del total de Especialistas en Formación, de su distribución geográfica, o de criterios funcionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía podrá extender una Comisión de Docencia a una Unidad Docente, un Hospital o agrupación funcional de hospitales, un Área de Gestión Sanitaria, un Distrito, una provincia o a la Comunidad Autónoma.

Artículo 13. Implantación

1. Las Comisiones de Docencia se crean, modifican o extinguen a propuesta de la dirección general competente en materia de formación sanitaria especializada, de acuerdo con el procedimiento y los criterios que se determinen por orden de la persona titular del departamento competente en materia de salud.

2. La dirección competente en materia de formación sanitaria especializada en la comunidad autónoma favorecerá la creación de Comisiones de Docencia próximas al ámbito asistencial donde se desarrolle la actividad de los especialistas en formación.

3. La Dirección General Competente en materia de formación sanitaria especializada mantendrá actualizado el mapa de Unidades Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 14. Dotación de medios y recursos

1, La entidad titular del centro o unidad docente correspondiente facilitará que las Comisiones de Docencia, en función de sus características y número de especialistas en formación, cuenten con los medios materiales y recursos humanos adecuados para el desarrollo de sus funciones.

2, Los criterios generales relativos a las necesidades de medios y recursos de las comisiones de docencia quedarán establecidos en el Plan Estratégico Docente del centro y en el Plan de Gestión de la Calidad Docente.

Artículo 15. Composición y criterios para la elección de Vocales

1. De acuerdo con la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, las Comisiones de Docencia estarán constituidas por la persona que la presida, el secretario o secretaria y un máximo de 20 vocales, entre los que se encuentran las personas que ejercen la tutoría y especialistas en formación que estarán representados de forma paritaria. La suma de residentes y tutores será mayoría en la comisión de docencia.

Las Comisiones de Docencia elaborarán los procedimientos específicos para la elección de los vocales tanto de Tutores y Tutoras como de Especialistas en Formación, de entre aquéllos que voluntariamente presenten su candidatura. Los tutores y residentes elegibles serán todos los del centro y serán elegidos por un periodo mínimo de 4 años en el caso de tutoras o tutores y 2 en el caso de residentes, renovable, sin perjuicio de la renuncia voluntaria por causa justificada y sin perjuicio de la revocación motivada por causa de incumplimiento en el ejercicio de sus funciones. En función de la dimensión del centro docente, se

podrán distribuir las vocalías por áreas de conocimiento, años de residencia y/o áreas funcionales (área médica, área quirúrgica, área materno-infantil, área de salud mental, entre otras).

Se garantizará la incorporación de Especialistas en Formación a la Comisión de Docencia. En caso de vacantes por ausencia de candidaturas, la Comisión de Docencia articulará mecanismos que garanticen la presencia de especialistas en formación.

La designación de los vocales la realizará el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Docencia, a excepción de la vocalía designada por la gerencia del centro y la vocalía designada por la dirección competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma.

Artículo 16. Funciones

1, Las funciones de las comisiones de docencia serán aquellas contempladas en la normativa estatal, y en particular:

- a) Comunicar a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada los cambios que se produzcan en su composición.
- b) Utilizar PortalEir, como herramienta electrónica para la gestión de la formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma garantizando la actualización de los datos correspondientes a la Comisión de Docencia.
- c) Facilitar la integración de las actividades formativas y de las y los residentes en la actividad asistencial y ordinaria del centro, planificando su actividad profesional en el centro conjuntamente con los órganos de dirección asistencial.
- d) Facilitar la implantación del *Plan de Gestión de Calidad Docente del Sistema Sanitario Público de Andalucía*
- e) Difundir el *Plan de Gestión de Calidad Docente del Sistema Sanitario Público de Andalucía*
- f) Reunirse con carácter general cada tres meses en convocatoria ordinaria, sin perjuicio de las convocatorias de carácter extraordinario que se precisen convocar. Esta periodicidad se podrá incrementar en función del número total de residentes del centro, de la dispersión geográfica de los miembros de la Comisión, y del volumen de asuntos y cuestiones a tratar.
- g) Levantar actas de las reuniones que se realicen, garantizando su custodia. Las actas contendrán las personas asistentes, el orden del día, el lugar y la duración de la reunión, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Las actas se aprobarán en la misma o en la próxima sesión de la comisión, y una vez aprobadas, los acuerdos adoptados tendrán carácter público.
- h) Informar a la dirección general competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma, en tiempo y forma, de las solicitudes de acreditación que presente la entidad titular del centro donde se ubique la unidad docente, conforme a lo establecido en la normativa.
- i) Elaborar y aprobar una memoria anual docente del centro, que incluya los resultados de los objetivos docentes contemplados en el contrato programa
- j) Tener un registro actualizado de la formación en competencias docentes que realizan las personas que ejercen la tutoría pertenecientes a su Comisión de Docencia

2. Para ello la Comisión de Docencia dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento que adapte la legislación vigente a las condiciones individuales de su ámbito de actuación, en cuanto a la composición y funciones que dependen de la Comisión de Docencia. El reglamento contendrá, como mínimo:

- a) Su composición.
- b) Procedimiento para la elección de los miembros, incluyendo presidente y secretario.
- c) Reuniones: convocatorias, periodicidad y registros de las mismas en Actas y contenido mínimo de las mismas.

d) Revisión anual de las actividades de la Comisión y elaboración de la Memoria Docente del Centro

Artículo 17. Vocal representante de la Comunidad Autónoma en las Comisiones de Docencia

1. La composición de las comisiones de docencia de formación sanitaria especializada, conforme a lo previsto en la ORDEN SCO/581/2008, de 22 de febrero, incluirá necesariamente una vocalía en representación de la administración sanitaria de la comunidad autónoma.
2. La designación de las vocalías representantes de la administración sanitaria en las comisiones de docencia se realizará por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada designará, mediante Resolución expresa, y recaerá en la persona o personas que considere más adecuada para el cargo a desempeñar que en todo caso será profesional con experiencia en la gestión de formación sanitaria especializada y gestión de la calidad.
3. No podrán ser designados vocales en representación de la administración sanitaria quienes ejerzan funciones de tutor de residentes, tutor clínico de grado, jefes de estudios de formación especializada o presidentes de subcomisiones de docencia, en la misma comisión de docencia.
4. La designación para el ejercicio de la vocalía se realizará por un periodo de cuatro años, siendo revocable en cualquier momento por parte de la autoridad con competencia para la designación
5. La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada coordinará el ejercicio de las personas que ejercen como representantes de la administración sanitaria en las Comisiones de Docencia.

CAPÍTULO V

De la presidencia de las comisiones de docencia: Jefatura de Estudios

Artículo 18. Procedimiento

1. El procedimiento para la selección de la Jefatura de Estudios se iniciará mediante la correspondiente convocatoria pública efectuada por la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrita la Comisión de Docencia y que se publicará en los tabloneros de anuncios de todos los centros sanitarios del ámbito asistencial que abarque la Comisión de Docencia.
2. En la convocatoria se harán constar los méritos a valorar que en todo caso contemplarán, la trayectoria profesional asistencial, docente, de investigación y de gestión, la formación en metodología docente y la presentación de un proyecto de gestión docente de formación sanitaria especializada para el centro o la unidad docente.
3. Será requisito tener exclusividad.
4. Podrán ejercer las jefaturas de estudio las y los profesionales dependientes de la entidad titular de la Unidad Docente.

Artículo 19. Designación de la Jefa o el Jefe de Estudios.

1. La designación de la persona Jefa de Estudios se llevará a cabo mediante la correspondiente Resolución motivada de la persona titular del centro sanitario al que se encuentre adscrita la Comisión de Docencia y en ningún caso implicará el traslado de la plaza básica de que, en su caso sea titular.
2. La jefatura de estudios de formación especializada tendrá autonomía de gestión en el ámbito de la formación sanitaria especializada con independencia funcional de las jefaturas asistenciales.
3. El desempeño del puesto de jefe de estudios de formación especializada es incompatible con el de jefatura de servicio asistencial.
4. Corresponden al jefe de estudios de formación especializada las siguientes funciones, sin perjuicio de las previstas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero y en la Orden SCO/581/2008:
 - a) Asumir la representación de la comisión de docencia formando parte de los órganos de dirección de los correspondientes centros y servicios sanitarios, con el fin de asegurar y garantizar la incardinación de la docencia en la actividad asistencial ordinaria, continuada y de urgencias de dichos centros.
 - b) Proponer a la comisión de docencia la capacidad docente del centro o unidad.
 - c) Garantizar y supervisar la aplicación y el desarrollo del Programa de Formación en Competencias Transversales de los Especialistas Internos Residentes de su centro o unidad.
 - d) Garantizar la utilización de PortalEir, como herramienta electrónica para la gestión de la formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma de Andalucía
 - e) Aquellas otras que le asigne el órgano competente en materia de formación especializada y demás normas que regulen la formación sanitaria especializada.

Artículo 21. Evaluación, reconocimiento e incentiviación, y dedicación

1. La designación de la jefa o el jefe de estudios de formación especializada tendrá carácter temporal y estará sujeto a evaluaciones cuatrienales a efectos de su continuidad en el puesto. Según el Artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, las funciones de Jefe de Estudio tienen la consideración de funciones de gestión clínica y por tanto han de ser evaluadas y reconocidas.
2. La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada realizará anualmente la evaluación del desempeño, nivel de cumplimiento de objetivos y balance de la gestión. Se valorará, entre otros, el cumplimiento de los objetivos del contrato programa y los resultados en la encuesta anual de satisfacción de la Comunidad Autónoma.
3. El puesto de Jefe de Estudios de formación sanitaria especializada será un elemento de apoyo a la Gerencia o a la dirección del Centro y participará en el sistema de gobierno clínico de las Unidades de Gestión Clínica del Centro
4. El reconocimiento e incentiviación de la labor desarrollada por el Jefe de Estudios de formación especializada se llevará a cabo a través del reconocimiento en el modelo de Acreditación Profesional, en los baremos de la carrera profesional y en los procesos selectivos y de provisión.

5. La dedicación a la jefatura de estudios ha de ser la suficiente para realizar sus funciones, y tendrá carácter variable en función de su ámbito de actuación, complejidad, número de unidades docentes acreditadas, y la existencia o no de otras figuras docentes. La dedicación ha de ser reconocida por la Dirección del centro del que dependa el profesional, en caso de tener más de 50 residentes no podrá ser inferior al 50%.

BORRADOR

CAPÍTULO VI

De los órganos docentes de carácter unipersonal: tutor

Artículo 22. Concepto y dedicación del tutor

1. El tutor es el profesional especialista en servicio activo que, estando nombrado por el órgano directivo correspondiente, tiene la misión de planificar y participar activamente en el aprendizaje de las competencias del especialista en formación a fin de garantizar el cumplimiento del programa formativo de la especialidad de que se trate.
2. El tutor es el responsable del proceso de enseñanza-aprendizaje del residente, por lo que mantendrá con éste un contacto continuo y estructurado, cualquiera que sea el dispositivo de la unidad docente en el que se desarrolle el proceso formativo en cada momento.
3. El tutor, con la finalidad de seguir dicho proceso de aprendizaje, mantendrá entrevistas periódicas con colaboradores docentes y otros profesionales que intervengan en la formación del residente, con los que analizará el proceso continuado de aprendizaje y los correspondientes informes de evaluación formativa que incluirán los de las rotaciones realizadas.
4. El tutor, que, salvo causa justificada o situaciones específicas derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en la formación de especialistas, será el mismo durante todo el período formativo, tendrá asignados hasta un máximo de cinco residentes.
5. El tiempo de tutorización no será inferior a 60 horas anuales, siendo óptima la asignación de 7 horas mensuales para un tutor con 5 residentes adscritos. Dicho tiempo de tutorización se establecerá dentro de la jornada laboral, no pudiendo programarse actividades distintas, con el fin de facilitar la labor docente y el correcto cumplimiento de los planes formativos individualizados de los EIR.

Artículo 23. Nombramiento del tutor

1. La designación de las personas que ejercerán la tutoría se realizará de acuerdo a la ORDEN SCO/581/2008, de 22 de febrero.
2. La Comisión de Docencia propondrá mediante convocatoria pública las plazas vacantes o necesarias para no superar un ratio de 5 residentes por tutor o tutora.
3. En la convocatoria pública se determinará el perfil del puesto, en el que se deberá valorar como requisito imprescindible poseer el título de especialista de la misma especialidad que el especialista en formación, experiencia mínima de un año en el centro o servicio desempeñando una actividad asistencial específica de su especialidad.
4. A los efectos de la selección de los tutores se valorará la actividad profesional asistencial, investigadora y docente, así como la formación previa en competencias docentes y la experiencia como colaborador docente. Tendrá carácter de mérito preferente tener acreditación del nivel de la competencia profesional, desarrollar la actividad profesional en régimen de exclusividad.
5. Una vez concluido el procedimiento expuesto, y oída la Dirección de la Unidad de Gestión Clínica correspondiente, la Comisión de Docencia realizará la valoración correspondiente y propondrá a la dirección

gerencia de los centros, distritos o áreas de gestión sanitaria titular de la unidad docente el nombramiento de los tutores de su ámbito.

6. La designación del tutor comportará la autorización durante el tiempo que dure la formación de la especialidad correspondiente. Al finalizar el periodo deberá solicitar la reautorización en los tres meses anteriores a la finalización del plazo de validez del nombramiento. A tal fin, el tutor deberá presentar una memoria que recoja el desarrollo los resultados de sus funciones como tutor..

7. La Comisión de Docencia, previo informe al Director de la Unidad de Gestión Clínica correspondiente y al tutor, puede proponer a la dirección gerencia de los centros, distritos o áreas de gestión sanitaria titular de la unidad docente, la retirada de la autorización cuando por motivos propios o ajenos al tutor, éste haya dejado de cumplir sus obligaciones o de reunir las condiciones necesarias para su función docente, de manera que se dificulte la adecuada formación de los residentes a su cargo.

Artículo 24. Funciones del tutor o tutora

Las funciones de la persona que ejerce la tutorización de especialistas en formación serán aquellas contempladas en la normativa estatal, de acuerdo a las directrices de la Comisión de Docencia a la que pertenezca, y en particular:

- a) Planificar y colaborar, de forma activa, en el aprendizaje de las competencias del residente, facilitando y supervisando la asistencia del especialista en formación a las actividades formativas que le permitan adquirir las competencias contempladas en el programa oficial de la especialidad correspondiente, competencias transversales y específicas.
- b) Elaborar un plan de formación individualizado para el desarrollo de sus competencias docentes que debe llevarse a cabo durante el periodo de tutorización.
- c) Utilizar PortalEir, como herramienta electrónica para la gestión de la formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 25. Otras figuras docentes.

Para el adecuado funcionamiento de cada Unidad Docente se hace necesario además de la figura del tutor principal, regular las siguientes figuras docentes:

a) *Colaborador docente.* Cada Unidad docente podrá contar con profesionales que colaboren significativamente en las tareas de formación de residente cuando éste rote fuera de su propia unidad docente en cumplimiento de su PIF. Los colaboradores docentes son designados, a propuesta del tutor o la tutora principal del residente, por la comisión de docencia correspondiente, sin perjuicio del deber general de supervisión inherente a todos los profesionales.

El Colaborador docente tendrá la función de cumplir objetivos formativos del plan docente individual del residente y de realizar la evaluación formativa a demanda del tutor. Su tarea será reconocida en futuros procesos de autorización de tutores.

b) *Asesores de investigación y metodología docente.* Debe fomentarse la participación del Especialista en Formación en estudios de investigación de la Unidad Docente. Para ello, es imprescindible la figura de un asesor de investigación que defina las líneas de investigación de la Unidad Docente y confeccione como parte de la Guía o Itinerario Formativo Tipo un "itinerario de investigación y como docente" para los residentes de la especialidad. Este itinerario debe establecer las directrices generales por las que conducir la actividad investigadora de los especialistas en formación que se vayan incorporando a la misma.

CAPÍTULO VII

Del deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del especialista en formación en ciencias de la salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Artículo 26. Protocolos de supervisión

1. Los centros, unidades y dispositivos docentes contarán con los correspondientes protocolos de supervisión de los especialistas en formación.
2. En particular se dispondrá de protocolos de supervisión específicos para las áreas de urgencias y para todas aquellas áreas específicas que así lo determine la Comisión de Docencia
3. Corresponde a la Comisión de Docencia velar por el cumplimiento de los protocolos de supervisión y la actualización periódica de los mismos cuando se estime necesario en función de modificaciones estructurales o funcionales de los centros o los dispositivos y, en todo caso, cada cuatro años.
4. La Comisión de Docencia y la Dirección Gerencia de los Centros dispondrán lo necesario para la adecuada difusión de los protocolos de supervisión entre los especialistas en formación, los tutores, colaboradores docentes y el conjunto de los profesionales que desarrollen su actividad en los dispositivos asistenciales de las diferentes unidades docentes.
5. Se recomienda el reconocimiento del Colaborador docente de urgencias para asegurar la supervisión del residente de primer año en todos los aspectos relacionados con su actividad en esta área. El papel del colaborador docente de urgencias será transversal y complementario al del tutor, siendo sus atribuciones específicas velar por la correcta supervisión de los residentes a su cargo durante su actividad en el área, realizar la evaluación referente a esa actividad, así como organizar, supervisar, y velar por la calidad de la actividad formativa en urgencias.

Artículo 27. Niveles de Supervisión

1. La supervisión y responsabilidad progresiva del residente estará establecida en un Protocolo de Supervisión, que existirá en el área de urgencias, en departamentos que realicen actividades quirúrgicas y gabinetes con técnicas intervencionistas y, en general, por todas las áreas por las que roten los especialistas en formación.
2. Con carácter general se establecen 3 niveles:

Nivel 1. Responsabilidad máxima y Supervisión a demanda. Las habilidades adquiridas permiten al residente llevar a cabo actuaciones de manera independiente, sin necesidad de tutorización directa. Por lo tanto, el residente ejecuta y después informa al adjunto responsable. Solicita supervisión si lo considera necesario.

Nivel 2. Responsabilidad media y Supervisión directa. El residente tiene suficiente conocimiento pero no alcanza la suficiente experiencia para realizar una determinada actividad asistencial de forma independiente. Estas actividades deben realizarse bajo supervisión directa del adjunto responsable.

Nivel 3. Responsabilidad mínima y Supervisión de Presencia Física. El residente sólo tiene un conocimiento teórico de determinadas actuaciones, pero ninguna experiencia. El residente observa y asiste la actuación del adjunto responsable que es quien realiza el procedimiento.

3. El protocolo debe garantizar la supervisión del residente de primer año, de presencia física y por profesional del centro o unidad por los que el residente está rotando. Debe incluir el visado de documentos por parte del especialista responsable de la supervisión.

La supervisión progresivamente decreciente, a partir del segundo año de residencia, establecerá un único nivel de supervisión por año de residencia, sin perjuicio de que pueda ser modificado por el tutor en el Plan Individual de Formación en función de las competencias adquiridas por el residente y su trayectoria.

CAPÍTULO VIII

Del proceso de formación del especialista en formación en ciencias de la salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Artículo 28. Plan de Gestión de Calidad Docente

1. La Dirección General competente en materia de formación de especialistas en ciencias de la salud definirá el *Plan de Gestión de la Calidad Docente*.

2. Por parte de la dirección gerencia de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y de las comisiones de docencia se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para ajustar los procesos de formación de los residentes a lo previsto en el *Plan de Gestión de Calidad Docente*.

Artículo 29. Adquisición de competencias transversales

La adquisición por parte de los especialistas en formación de competencias transversales tiene carácter obligatorio, contemplándose en los Programas Oficiales de las Especialidades.

Para adquirir una evaluación positiva al finalizar el período de residencia es requisito indispensable que el residente acredite que ha adquirido como mínimo las siguientes competencias transversales, sin perjuicio de las establecidas por su Comisión de Docencia:

- a) Bioética y profesionalismo
- b) Comunicación asistencial y trabajo en equipo
- c) Metodología de investigación
- d) Asistencia basada en la evidencia y la calidad

El tutor principal establecerá en el Plan Individual de Formación las competencias transversales que el residente deba adquirir en cada año de residencia. El especialista en formación deberá acreditar haber adquirido las competencias transversales mediante el Programa de Formación en Competencias Transversales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o aportando otras evidencias de su adquisición, y que deberán ser consideradas suficientes a estos efectos por parte de su tutor.

Artículo 30 Evaluación del Especialista en Formación en Ciencias de la Salud en el SSPA.

1. Para homogeneizar y definir los criterios de evaluación, las comisiones de docencia atenderán a las previsiones que con carácter general se elaboren por parte de la dirección general competente en formación sanitaria especializada.

2. La evaluación anual tiene la finalidad de verificar la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes de cada residente al finalizar cada uno de los años que integran el programa formativo, en los siguientes términos:

a) Positiva: cuando el residente ha alcanzado el nivel exigible para considerar que se han cumplido los objetivos del programa formativo en el año de que se trate.

b) Negativa: cuando el residente no ha alcanzado el nivel mínimo exigible para considerar que se han cumplido los objetivos del programa formativo en el año de que se trate. Una evaluación negativa condicionará las fechas de evaluación del siguiente año formativo en adelante.

La evaluación anual se llevara a cabo por el correspondiente comité de evaluación en los 15 días anteriores a aquel en que concluya el correspondiente año formativo, y sus resultados se trasladarán en el acta de la reunión a la comisión de docencia para que proceda a su publicación en los términos previstos en el artículo 23 del RD 183/2008.

La evaluación final es independiente de la evaluación del último año de formación, su objetivo es valorar que el nivel de competencias adquirido por el residente cumple con lo establecido en el programa nacional de la especialidad y, por tanto, le permite acceder al título de especialista, por tanto, la Comisión de Docencia debe establecer los criterios y directrices para la realización de la evaluación final de forma que se asegure su valoración objetiva y acorde a la adquisición de competencias durante todo el periodo formativo, así como las medidas que es posible tomar en caso de evaluaciones negativas.

Los resultados de las evaluaciones anuales y finales deben ser comunicados a la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento, y ser remitidas al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en el plazo establecido y a través de las plataformas que estas administraciones determinen.

Artículo 31. Comités de Evaluación

1. La evaluación de residentes será realizada por un Comité de Evaluación para cada una de las especialidades acreditadas que tengan adscritas, tal y como establece el artículo 19 del Real Decreto 183/2008.

2. El Comité de Evaluación debe disponer de un reglamento de funcionamiento, que contemple:

a) Procedimientos y requisitos para la elección de sus miembros.

b) Periodicidad de las reuniones que, al menos, tendrá carácter anual y procedimiento de convocatoria.

c) Obligatoriedad de elaboración y registro de Acta de la reunión y contenido mínimo de la misma.

1. Los Comités de Evaluación estarán integrados por:

a) el jefe de estudios de formación especializada, que presidirá el comité y dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse.

b) Por el presidente de la subcomisión que en su caso corresponda.

c) Por el tutor del residente.

d) Por un profesional que preste servicios en el centro o unidad de que se trate, con el título de especialista que en cada caso corresponda, designado por la comisión de docencia.

e) Por el vocal de la comisión de docencia designado por la comunidad autónoma.

Artículo 32. Atención continuada

1. Los especialistas en formación realizarán las guardias que contemple el Programa Oficial de su especialidad conforme a lo recogido en la Guía o Itinerario Formativo Tipo de su Unidad Docente. En todo caso, los especialistas en formación no realizarán, en cómputo mensual, más de siete guardias ni menos de cuatro cada mes.
2. Las guardias que realicen los especialistas en formación tendrán carácter presencial y su asignación se hará de manera que se respeten los turnos de descanso y los tiempos máximos de trabajo previstos en la normativa de aplicación.
3. Conforme al carácter formativo de las guardias, las Guías o Itinerarios Formativos Tipo de las Unidades Docentes establecerán una progresión en la asignación de guardias de manera que sea mayor el número en el área de Urgencias durante los dos primeros años de residencia, y que se invierta dicha prioridad a un mayor número de guardias de especialidad con la existencia una menor actividad continuada de Urgencias durante los 2 (especialidades de 4 años) ó 3 (especialidades de 5 años) últimos años de residencia, todo ello acorde a los programas formativos de las diferentes especialidades.

CAPÍTULO IX

De las rotaciones externas

Artículo 33. Concepto

Las rotaciones externas se definen como los períodos formativos, que previamente autorizados por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería de Salud, se lleven a cabo en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente y cuyo contenido esté relacionado con el Programa Oficial de la Especialidad.

No tendrá consideración de rotación externa la asistencia del especialista en formación a cursos, masteres, congresos, seminarios, reuniones científicas, o estancias formativas curriculares.

Artículo 34. Requisitos para la autorización de las rotaciones externas

1. Para la autorización de rotaciones externas es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que resulten propuestas por el tutor o tutora a la Comisión de Docencia con especificación de los objetivos que se pretenden, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o de técnicas o procedimientos no practicados en el centro o unidad y que, según el programa formativo, sean necesarias o complementarias del mismo.

b) Que su realización se lleve a cabo en centros acreditados para la docencia de formación sanitaria especializada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la especialidad del residente, preferentemente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o nacionales igualmente acreditados, y, de forma excepcional y debidamente justificada, en centros no acreditados o en centros extranjeros de reconocido prestigio. En este último extremo, sin perjuicio de la necesidad de justificar los criterios de excelencia clínica del centro de destino, se primarán aquellas rotaciones en las que el centro se encuentre integrado en el sistema sanitario y/o universitario del Estado correspondiente y se trate de una institución de prestigio en el panorama sanitario internacional, en el ámbito de la especialidad correspondiente.

c) Que conste el compromiso expreso de la gerencia del centro de origen a continuar abonando al residente la totalidad de sus retribuciones, incluidas las derivadas de la atención continuada que realice durante la rotación externa.

d) Que conste la conformidad manifiesta de la Comisión de Docencia de destino, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las posibilidades docentes del dispositivo donde se realice la rotación. Las Jefaturas de Estudios manifestarán su conformidad y tramitarán únicamente aquellas solicitudes de autorización de rotaciones externas que cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el apartado anterior.

e) Que en las especialidades cuya duración sea de cuatro o más años no se superen los cuatro meses dentro de cada periodo de evaluación anual, ni doce meses en el conjunto del periodo formativo de la especialidad de que se trate y en las especialidades cuya duración sea de dos o tres años, el periodo de rotación no supere los cuatro o siete meses respectivamente, en el conjunto del periodo formativo de la especialidad de que se trate.

2. la solicitud y tramitación de las rotaciones externas se llevarán acabo conforme a lo previsto en el art. 21 del Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero. A los efectos de facilitar las tareas de evaluación de los especialistas en formación por parte de las Comisiones de Docencia, no se podrán autorizar periodos de rotaciones externas que se correspondan con el mes anterior a la fecha de la evaluación final de los especialistas en formación.

3, Las solicitudes de autorización de rotaciones externas se tramitarán, en formato electrónico, a través de la utilidad establecida al efecto en PortalEir. Una vez cumplimentada telemáticamente y en todos sus extremos la solicitud deberá ser suscrita y fechada, en los apartados al efecto, por parte de la Dirección Gerencia del Hospital, Área, Distrito o APES correspondiente.

Artículo 35. Evaluación de las rotaciones externas

El centro donde se haya realizado la rotación externa emitirá el correspondiente informe de evaluación siguiendo los mismos parámetros que en las rotaciones internas previstas en el programa formativo, siendo responsabilidad de la o del residente el traslado de dicho informe a la secretaria de la Comisión de Docencia de origen para su evaluación en tiempo y forma.

El o la residente, una vez finalizada la rotación externa, realizará, con carácter preceptivo, una memoria completa que se archivará en su expediente y una ficha resumen del desarrollo de la rotación dirigida a la Comisión de Docencia para asesoría e información a futuras generaciones de residentes potencialmente interesados, así como para ulteriores análisis de idoneidad de los contenidos de la misma.

La elaboración de las memorias correspondientes a las rotaciones realizadas tendrá carácter obligatorio y resultará requisito imprescindible para superar la evaluación anual del especialista en formación.

Las rotaciones externas autorizadas y evaluadas conforme a lo previsto en este artículo, además de tenerse en cuenta en la evaluación formativa y sumativa anual, se inscribirán en el libro del residente.

Por parte de las Comisiones de Docencia, con carácter anual, se elaborará un informe relativo a las rotaciones externas de los especialistas en formación dependientes de la misma, así como aquellas recibidas, en el que se analizarán los datos relativos a las especialidades de los residentes rotantes, tiempos de rotación, destinos de rotación y cualesquiera otros que resulten relevantes. En su caso, este Informe, del que se dará traslado a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada, servirá para analizar las áreas de excelencia, así como las necesidades de incorporación de dispositivos a las Unidades Docentes acreditadas del Centro.

Artículo 36. Banco de destinos para rotaciones externas

A fin de impulsar la calidad formativa de las rotaciones externas de los especialistas en formación del SSPA, la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada podrá establecer una relación, ordenada por especialidades, de centros de destino de especial interés formativo.

En su caso, la Dirección General competente en formación sanitaria especializada podrá autorizar rotaciones externas en centros o unidades no acreditadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en aquellos supuestos que así lo prevean los programas oficiales de la especialidad (formación en actividades asistenciales que no se encuentran en la cartera del servicio del SNS y/o entidades dependientes de las administraciones públicas que no pueden contar con acreditación docente).

Artículo 37. Estancias para la cooperación

1, El SSPA tiene una larga trayectoria de sensibilización y trabajo en este campo, que se han plasmado en los últimos años en varios hermanamientos con hospitales de otros países, así como envío periódico de material inventariable, fungible, y profesionales a diferentes escenarios internacionales para cooperación sanitaria y atención a catástrofes. Además en los últimos años se ha aumentado significativamente el número de ONGs de ayuda al desarrollo y particularmente de cooperación sanitaria que han incorporado profesionales del SSPA para sus proyectos en terceros países. Organizar estas iniciativas, establecer sinergias entre las diferentes ONGs sobre el terreno, ofertar experiencias de cooperación a residentes del SSPA, generar valor docente de este área de conocimiento, sensibilizar a la ciudadanía desde la posición de impacto-influencia que posee la organización, optimizar y ordenar el calendario de voluntariado, y convertir la cooperación sanitaria en un área de excelencia formativa puede generar enorme valor añadido.

2, Los EIR del SSPA, podrán incorporarse a las diferentes líneas de cooperación sanitaria que se vengán desarrollando dentro de la estrategia del SSPA. Se fomentará y valorará positivamente esta inquietud en el curriculum formativo de cada EIR, potenciando así esta faceta tanto en su vertiente más técnica de adquisición de competencias, como en su vertiente de valores.

CAPÍTULO X

De la evaluación y seguimiento de los procesos de formación sanitaria especializada

Artículo 38. Encuesta anual de satisfacción.

1, Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 183/2008, con la finalidad de efectuar el seguimiento de la calidad de la formación especializada, realizará una encuesta anual y anónima a todos los residentes que se formen en sus respectivos ámbitos, para comprobar su grado de satisfacción en cuanto a la formación recibida.

2, Los resultados analizados tendrán carácter público y será difundido entre las Comisiones de Docencia, siempre y cuando se mantenga el anonimato de los participantes, con el objetivo de establecer un ciclo de mejora continua.

3. La evaluación desfavorable de la actividad docente de un centro o unidad podrá conllevar, por parte de la Dirección General competente en materia de formación especializada, la disminución total o parcial de la oferta de residentes en esa unidad o centro en la siguiente convocatoria.

Artículo 39. Objetivos docentes contrato programa

La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada establecerá con carácter anual objetivos relacionados con la formación de especialistas internos residentes como parte de los objetivos del contrato programa.

Disposición adicional primera: Otras actividades de formación durante el periodo de residencia

Durante el periodo de residencia, se fomentará y facilitará que los especialistas en formación participen en todas las actividades formativas de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como la realización de la trayectoria del doctorado, La formación continuada que realicen los especialistas en formación durante su periodo de residencia y que este acreditada por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada en el Sistema Nacional de Salud podrá ser reconocida tras finalizar el periodo de residencia y será en virtud de ello valorada en los procesos de selección y provisión.

Disposición adicional segunda: Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. Las entidades titulares de las Unidades Docentes garantizaran a través del correspondiente seguro de responsabilidad civil que los especialistas en formación tengan cubierta las indemnizaciones que puedan derivarse de los daños causados con ocasión de su desempeño profesional como especialistas en formación.

2. El seguro de responsabilidad extenderá su cobertura a las rotaciones internas y externas, tanto en España como fuera del territorio nacional.

Disposición adicional tercera: Protección integral contra la violencia de género

1. Las Unidades Docentes y las Direcciones Gerencia de los Centros Sanitarios facilitarán las adaptaciones de los itinerarios formativos y planes individuales de formación a las especialistas en formación víctimas de violencia de género.

2. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia

Disposición adicional cuarta: Cesión de datos para la gestión del programa formativo

Por parte de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada y de las entidades titulares de las unidades docentes se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para que la cesión de datos a las entidades instrumentales que participen en los procesos de formación sanitaria especializada se realice conforme a lo previsto en el marco normativo de aplicación.

Disposición adicional quinta: Solicitud de acreditación de unidades docentes

1. Las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes para impartir formación sanitaria especializada que se formulen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de cuál sea la titularidad pública o privada de los centros que las formulen, deben dirigirse a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada, la cual, previo informe, dará traslado, si procede, al ministerio competente en materia sanitaria, para su resolución.
2. Lo anterior es también aplicable a las solicitudes de modificación de la acreditación inicial y de desacreditación de centros y unidades docentes.
3. Cada una de las unidades docentes acreditadas se adscribirá, por resolución de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada, a la comisión de docencia del centro sanitario donde esté ubicada, o bien tendrá su propia comisión de docencia, en función de sus características. Cada centro sanitario tendrá una única comisión de docencia.
4. En el despliegue de las unidades docentes de carácter troncal, también por resolución de la Dirección General competente en materia de planificación e investigación en salud, se procederá a su adscripción a una comisión de docencia ya constituida o a una comisión de docencia creada específicamente para uno o varios troncos, si así lo aconseja el número de residentes, el grado de dispersión, la naturaleza múltiple de los dispositivos formativos u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos.
5. Las unidades docentes de carácter multiprofesional se adscriben a las comisiones de docencia de un centro o una unidad docente, en función de sus características, del número de residentes que se formen en ellas y del ámbito asistencial en el que se realice mayoritariamente la formación.
6. La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada podrá establecer los criterios de calidad mínimos que deban cumplir las Unidades Docentes necesarios para la tramitación de las solicitudes de relativos y entre los que se incluirán los relativos a la acreditación de las Unidades de Gestión Clínica correspondientes.